



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/02/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2001 00710 02	Ejecutivo	HENRY DE JESUS PRECIADO LASTRA	LIGA SANTANDEREANA DE FUTBOL	Auto aprueba liquidación COSTAS	11/02/2020		
68001 33 33 007 2013 00286 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE JAIMES SUAREZ	UGPP	Auto Señala Agencias en Derecho	11/02/2020		
68001 33 33 007 2015 00054 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO PINZON MANRIQUE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Auto aprueba liquidación COSTA	11/02/2020		
68001 33 33 007 2015 00078 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO ACEVEDO SERRANO	UGPP	Auto Señala Agencias en Derecho	11/02/2020		
68001 33 33 007 2015 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO MELENDEZ PATIÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto aprueba liquidación COSTAS	11/02/2020		
68001 33 33 007 2016 00028 00	Reparación Directa	JOLMAN CISER NUÑEZ DIAZ GRANADOS	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado	11/02/2020		
68001 33 33 007 2016 00300 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAN CARLOS CARRILLO CORONEL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto aprueba liquidación COSTAS	11/02/2020		
68001 33 33 007 2017 00162 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY ALONSO CARVAJAL GONZALEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto que Aprueba Costas	11/02/2020		
68001 33 33 007 2017 00183 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL MARIA SANABRIA ESCAÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto termina proceso por conciliación	11/02/2020		
68001 33 33 007 2017 00402 00	Reparación Directa	RUSBER ALEXANDER RUEDA RUEDA	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL Y NACION-FISCALIA GENERAL DE	Auto que Ordena Correr Traslado	11/02/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00226 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELENA SANCHEZ ZABALA	TESORERIA POLICIA NACIONAL - TEGEN-CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REANUDA AUDIENCIA INICIAL EL 18 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 2:30 P.M	11/02/2020		
68001 33 33 007 2018 00315 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA VILLAMIZAR DE CACERES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto termina proceso por conciliación	11/02/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REM  
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	HENRY DE JESÚS PRECIADO LASTRA
DEMANDADO	LIGA SANTANDEREANA DE FÚTBOL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001233100020010071002

AGENCIAS EN DERECHO \$ 828.116  
(1 SMLMV CUANTÍA FIJADA FI. 130)

TOTAL \$ 828.116

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$ 828.116)**.

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

  
**MONICA PAULINA VILLALBA REY**  
SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 132), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 11 de febrero 2020

  
**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
SECRETARIA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	HENRY DE JESÚS PRECIADO LASTRA
<b>DEMANDADO</b>	LIGA SANTANDEREANA DE FÚTBOL Y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>EXPEDIENTE</b>	6800123310002001 00710 02

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (fl. 132) de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 007 del 12 febrero de 2020,  
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las  
partes el AUTO de fecha 11 de febrero de 2020.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 11 de febrero de 2020.

  
**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	JORGE ENRIQUE JAIMES SUÁREZ
<b>DEMANDADO</b>	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680012331000 2013 00286 02

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl. 237), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera y segunda instancia, en el uno por ciento (1%) en cada una de las instancias sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de competencia y cuantía (fl.14), esto es, sobre el valor de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CERO TRES CENTAVOS (\$24.236.949,03), conforme a los numerales 3.1.2 y 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 007 del 12 febrero de 2020,  
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las  
partes el AUTO de fecha 11 de febrero de 2020.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>DEMANDANTE</b>	MARIO PINZÓN MANRIQUE
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2015-00054-01

**AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA** \$ 490.268,088  
(2% Fl.83 rev y 113)

**TOTAL** \$ 490.268,088

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CERO OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 490.268,088)**.

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

  
**MONICA PAULINA VILLALBA REY**  
Secretaria



## INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 120), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 11 de febrero de 2020

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

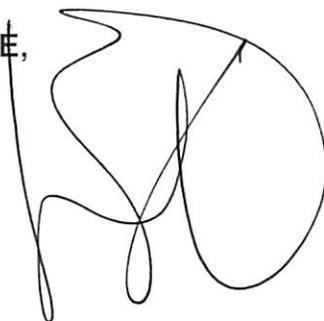
### AUTO QUE APRUEBA COSTA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	MARIO PINZÓN MANRIQUE
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00054-01

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (fl. 120), de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 007 del 12 febrero de 2020,  
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las  
partes el AUTO de fecha 11 de febrero de 2020.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, para fijar las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 11 de febrero de 2020.

  
**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
SECRETARIA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

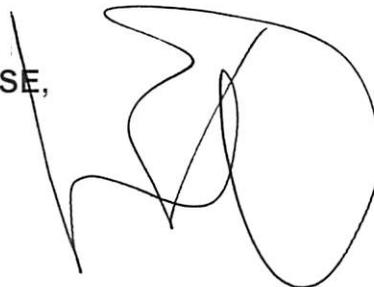
**AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	FERNANDO ACEVEDO SERRANO
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2015-00078-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia, y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho, en el uno por ciento (1%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía (fl.40), esto es, sobre el valor de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$28.187.983)**, conforme al numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 007 del 12 febrero de 2020,  
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las  
partes el AUTO de fecha 11 de febrero de 2020.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 128), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 11 de febrero de 2020

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO QUE APRUEBA COSTA**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	LUIS EDUARDO MELÉNDEZ PATIÑO
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2015-00139-01

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (fl. 128), de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 007 del 12 febrero de 2020,  
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las  
partes el AUTO de fecha 11 de febrero de 2020.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 128), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 11 de febrero de 2020

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

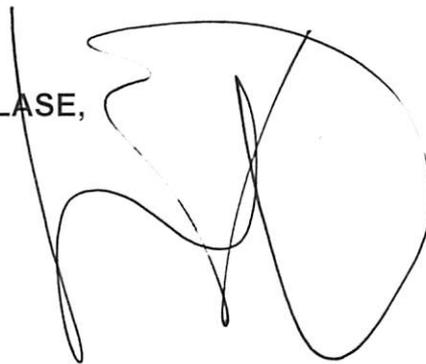
**AUTO QUE APRUEBA COSTA**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	LUIS EDUARDO MELÉNDEZ PATIÑO
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2015-00139-01

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (fl. 128), de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 007 del 12 febrero de 2020,  
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las  
partes el AUTO de fecha 11 de febrero de 2020.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	JOLMAN CISER NUÑEZ DIAZ GRANADOS Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720160002800

Revisado el proceso, encuentra el despacho que en audiencia inicial, celebrada el día 17 de octubre de 2017, se decretó como prueba de la parte demandante: oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio de Bucaramanga, para que allegue a este despacho copia auténtica de la actuación procesal radicada con el número 680016000159200900504, surtida en el proceso penal que se adelantó en contra del señor JOLMAN CISER NUÑEZ DIAZ GRANADOS y otros, por los delitos de Hurto Calificado y Agravado entre otros, librándose el oficio correspondiente para tal fin.

El día 24 de octubre de 2017, la Secretaria del Centro de Servicios manifiesta que el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada, para la fotocopia de las piezas procesales que requiera.

Mediante auto del 15 de junio de 2018, se requirió a la parte demandante para que allegara las piezas procesales que pretendía hacer valer como pruebas y las allegara al plenario, so pena de tener como desistida la misma.

El 27 de junio de 2018, la apoderada de la parte demandante solicitó al despacho oficiar al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para que requiriera al Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga, con el fin de que devolviera el expediente a efectos de hacer posible la toma de las correspondientes copias.

En virtud de lo anterior, el 21 de enero de 2019, mediante oficio No. 017, se requirió al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que dejara el proceso a disposición de la parte demandante, para los fines señalados.

El día 04 de abril de 2019, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, dio respuesta, señalando que el proceso se encontraba a disposición de la parte para que, a su costa, tomara las copias que requiriera.

Los días 12 de abril y 11 de junio de 2019, la parte demandante allega memorial adjuntando copia de recibido del Centro de Servicios Judiciales – Sistema Penal Acusatorio, del oficio No. 017, sin que hasta la fecha se allegara copia de las piezas procesales que pretendía hacer valer como prueba.

Ahora bien, el artículo 103 del CPACA, inciso 4, en lo que atañe a la carga de las partes en los asuntos litigiosos, señala: *“Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código”*

Así las cosas, considera el despacho que ha pasado un tiempo más que prudencial, sin que la parte demandante aportara las copias de las piezas procesales que pretendía hacer valer como prueba, por lo tanto, resulta procedente declarar terminada la etapa probatoria y, en consecuencia, correr traslado para alegatos de conclusión.

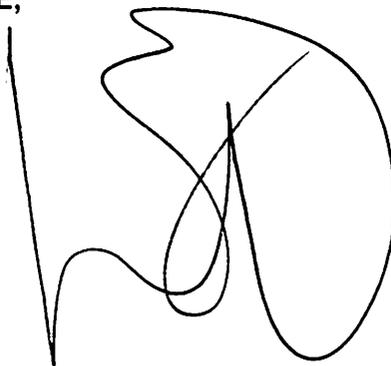
Por lo anterior, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

**SEGUNDO.** En atención a lo dispuesto en el inciso final de artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente auto; oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 007 del 12/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 11/02 de 2020.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>DEMANDANTE</b>	YAN CARLOS CARRILLO CORONEL
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2016-00300-00

**AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA** \$ 850.527,92  
(4% CUANTÍA FIJADA FI. 106)

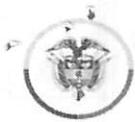
**AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA** \$850.527,92  
(4% CUANTÍA FIJADA FI. 106)

**TOTAL** \$1.701.055,84

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden al valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.701.055,84)**.

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

  
**MONICA PAULINA VILLALBA REY**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (folio 108), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 11 de febrero de 2020

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

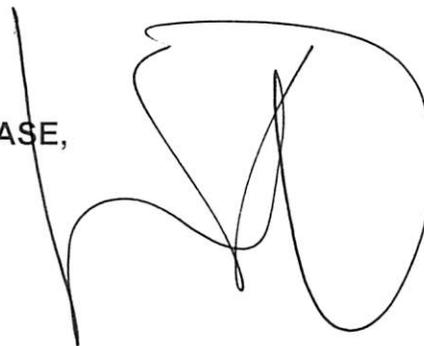
**AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	YAN CARLOS CARRILLO CORONEL
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2016-00300-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (fl. 108) de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 007 del 12 febrero de 2020,  
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las  
partes el AUTO de fecha 11 de febrero de 2020.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>DEMANDANTE</b>	HENRY ALONSO CARVAJAL GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007 2017 00162 00

**AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA** \$ 960.073,56  
(4% Fl. 146)

**TOTAL** \$ 960.073,56

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 960.073,56).**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

  
**MONICA PAULINA VILLALBA REY**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 148), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 11 de febrero de 2020

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

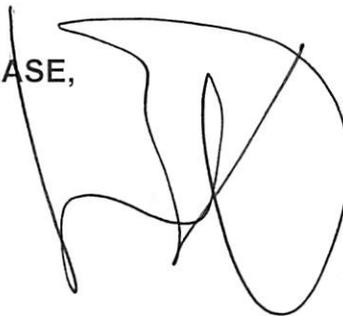
**AUTO QUE APRUEBA COSTA**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	HENRY ALONSO CARVAJAL GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007 2017 00162 00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (fl. 148), de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 007 del 12 febrero de 2020,  
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las  
partes el AUTO de fecha 11 de febrero de 2020.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO TERMINA PROCESO POR CONCILIACIÓN

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ANGEL MARIA SANABRIA ESCAÑO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170018300

Viene al Despacho para el correspondiente estudio de legalidad, la **CONCILIACIÓN JUDICIAL** celebrada el día cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la audiencia inicial llevada a cabo dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, entre el demandante **ANGEL MARIA SANABRIA ESCAÑO**, a través de apoderado judicial, y la demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**.

#### I. ANTECEDENTES

El señor **ANGEL MARIA SANABRIA ESCAÑO**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a efectos de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 18198/ OAJ del 19 de agosto de 2016, por medio del cual se negó el reajuste de sustitución de pensión, de acuerdo a la Ley 238 de 1995 y/o principio de oscilación, de acuerdo al IPC decretado por el DANE, para los años 1997 y 1999.

##### A. Hechos.

A través de la **Resolución No. 2662 del 29 de junio de 1990**, CASUR reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro al señor **ANGEL MARIA SANABRIA ESCAÑO**. (fl. 12 a 15).

**Resolución 000219 del 02 de febrero de 2009**, «*Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se incrementa la asignación mensual de retiro con el I.P.C. y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor AG ® SANABRIA ESCAÑO ANGEL MARIA [...]»* (fl. 4-5).

A través de derecho de petición radicado el día 08 de agosto de 2016 (fl.2), el accionante solicitó a CASUR el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro por concepto de IPC, petición que, según los hechos de la demanda, fue despachada desfavorablemente mediante Oficio No. 18198/ OAJ del 19 de agosto de 2016. (fl.3)

##### B. Pretensiones de la demanda

Se pretende con el ejercicio del presente medio de control, la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **18198/ OAJ del 19 de agosto de 2016**, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro y en consecuencia, a título de restablecimiento, se reconozca y reajuste la asignación de acuerdo al IPC para los años 1997, 1999 y se realice el pago actualizado de las sumas adeudadas.

### C. Términos de la conciliación.

En la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el día 5 de agosto de 2019, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

« [...] Parte demandante ((Minuto 10:43) Manifiesta que **ACEPTA LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN 100% CAPITAL; 75% INDEXACION Y QUE SE PAGAN DENTRO DE LOS 6 MESES SIGUIENTES UNA VEZ SE RADIQUE LA CUENTA DE COBRO CON LA DOCUMENTACION EXIGIDA. EN LA PRELIQUIDACION SE TUVIERON EN CUENTA LOS PORCENTAJES DE IPC RECLAMADOS, AÑOS 1997 Y 1999, TAMBIEN SE TUVO EN CUENTA LA PRESCRIPCION TODA VEZ QUE SE PRESENTO EL DERECHO DE PETICION EL 08 DE AGOSTO DE 2016 Y EL INICIO DE PAGO ES EL 08 DE AGOSTO DE 2012, OSEA TUVIERON EN CUENTA LA PRESCRIPCION CUATRIENAL Y LA LIQUIDACION ESTÁ HASTA EL 6 DE AGOSTO DE 2019. EL VALOR A PAGAR NETO ES DE \$ 7.368.669 Y SE AUMENTA LA ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO EN \$90.164, CONSIDERA QUE LA CONCILIACION ES JUSTA Y CORRECTA Y ESTA LIQUIDADA CONFORME A LOS PORCENTAJES DEJADOS DE PAGAR O PAGADOS POR DEBAJO DEL IPC. TENIENDO FACULTADES PARA CONCILIAR MANIFESTÓ ACEPTAR LA CONCILIACION, RENUNCIA A LA PRETENSION DE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, ADEMAS EL PROHIJADO ESTA CEDIENDO EL 25% DE LA INDEXACION. SOLICITA SE LE DE APROBACION A DICHA CONCILIACION.[...]**»

### II. CONSIDERACIONES.

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Judicial a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

#### a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo del peticionario **ANGEL MARIA SANABRIA ESCAÑO**, quien actuó por intermedio del abogado **EDGAR PEREZ SOLEDAD**, quien se identifica con la T.P.104.836 del C. S. de la J., según poder obrante a folio 1 del informativo e, igualmente, se acreditó la representación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, quien actuó por intermedio del abogado **JUAN CARLOS CUBILLOS BECERRA**, quien se identifica con la T.P. No. 119.718 del C. S. de la J., según anexos y mandato conferido visible en los folios 68 y siguientes del expediente.

#### b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme a la ley 640 de 2001, las partes podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al tema de la conciliación en asuntos pensionales, el H. Consejo de Estado en auto del 22 de julio de 2014, sostuvo lo siguiente:

« [...] Así las cosas, si bien es cierto, conforme se explicó en las consideración de esta providencia, no son conciliables los derechos ciertos e indiscutibles, conforme al artículo 53 de la Constitución Política, entre ellos el derecho a la pensión; se precisa que como el asunto en estudio no pretende que se debata el derecho en sí mismo, sino un aspecto accesorio de éste, es decir, la reliquidación de la pensión, es entonces procedente que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>1</sup>Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

RADICADO: 68001333300720170018300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANGEL MARIA SANABRIA ESCAÑO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR

*Aunado a lo anterior, las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora son de carácter económico y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables. Razón por la que la Sala estima que el ejercicio del presente medio de control está sometido al deber de efectuar el trámite de la conciliación extrajudicial [...]»<sup>2</sup>*

Así las cosas, en el presente caso destaca que la conciliación celebrada por las partes tiene como propósito lograr un acuerdo sobre la reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC; quiere decir esto que no se debate el reconocimiento de la pensión sino un asunto de carácter económico como son los reajustes o actualizaciones de la misma, por lo tanto es un asunto de carácter transigible.

Ahora bien, en relación al tema de las actualizaciones o indexación de los créditos de origen pensional, adeudados al trabajador, la misma Corporación, en un caso similar al aquí planteado, indicó que tales valores: « [...] pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada [...] »<sup>3</sup>

Siguiendo el referido criterio jurisprudencial, el Despacho considera que el presente asunto por versar sobre derechos económicos es susceptible de ser conciliado.

#### **c. Del eventual medio de control y su caducidad.**

Acorde con lo establecido en el numeral 1, literal c, del artículo 164 del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que en consecuencia la demandante puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo.

#### **d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.**

Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio debidamente justificado y debe ceñirse a las normas legales dispuestas para tal efecto por el ordenamiento jurídico, so pena de ser improbadado. Así las cosas, el material probatorio arrimado al proceso se concreta en lo siguiente:

1. Poder otorgado por el accionante. (fl. 1)
2. Derecho de petición radicado el día 08 de agosto de 2016 ante CASUR (fl.2)
3. Oficio No. 18198/ OAJ del 19 de agosto de 2016, a través del cual se da respuesta al derecho de petición radicado el día 08 de agosto de 2016 ante CASUR, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro por concepto de IPC, petición que fue despachada desfavorablemente. (fl.3)
4. Resolución No. 2662 del 29 de junio de 1990, a través de la cual CASUR le reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro al señor **ANGEL MARIA SANABRIA ESCAÑO** (fl. 12 y 13).
5. Resolución 000219 de febrero 2 de 2009, «Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga, se incrementa la asignación mensual de retiro con el I.P.C. y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor AG ® **SANABRIA ESCAÑO ANGEL MARIA** [...]» (fl. 14 15)
6. Poder otorgado por la parte accionada, con anexos. (fls. 68 y ss)

<sup>2</sup> Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Luis Argemiro Giraldo. Demandado: UGPP. Radicado No. 680012333000-2013-00407-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila.

7. Acta de la Audiencia inicial en la que las partes conciliaron. (fl.66 y 67)
8. Acta de cuatro (04) de enero de 2019 del Comité de Conciliación de CASUR (fl.s 72 a 74), en la que constan los parámetros de conciliación frente al tema del reconocimiento y pago del reajuste de las asignaciones de retiro, conforme al IPC, teniendo en cuenta los siguientes valores:
  - Capital: Se reconoce en un 100%
  - Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
  - Pago de intereses: El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la presentación de la providencia que aprobó el acuerdo.
  - El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
9. Liquidación de la asignación de retiro del señor **ANGEL MARIA SANABRIA ESCAÑO** (fls. 75 a 88)

**e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta dañoso para el patrimonio público, pues, antes bien, se está preservando como quiera que, si la suma a pagar tuviera que ser reconocida dentro de un proceso ordinario, el valor de la obligación resultaría considerablemente mayor, teniendo en cuenta la indexación, intereses, costas y agencias en derecho.

**f. Análisis del caso concreto.**

Revisado el material probatorio, se observa que a través de Resolución 2662 del 29 de junio de 1990, se le reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro al señor Agente @ **ANGEL MARIA SANABRIA ESCAÑO** (fl. 12 a 15).

Frente al reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, se ha establecido un criterio uniforme y constante a partir de la posición de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, Rad 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García<sup>4</sup>, según la cual los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 de conformidad con el IPC, en tanto que resulta más favorable que aplicar el principio de oscilación, sin perjuicio del término prescriptivo.

En el presente caso, la convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el método del IPC, para los años 1997 y 1999 y, por ende, la reliquidación desde 1997, así como el pago de las diferencias que surjan de tal reliquidación y el pago de intereses moratorios, toda vez que, conforme se señaló en el hecho 6 de la demanda, los años 2000 a 2004, le fueron cancelados mediante Resolución No. 000219 de 2009, por medio de la cual se dio cumplimiento a providencia judicial.

Ahora bien, conforme la conciliación que se estudia, la entidad accionada reconoció el 100% del capital y el 75% de la indexación; de tal manera que, al reconocer tales valores, la entidad admite la acreencia a favor del señor **ANGEL MARIA SANABRIA ESCAÑO**, quien para el caso solo renuncia al 25% de la indexación, sin afectar el derecho principal,

Conforme lo anterior, la demandada, realizó la liquidación de la asignación, teniendo en cuenta el IPC correspondiente a los años 1997 y 1999, y aplicó la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales con anterioridad al **26 de julio de 2012**, arrojando como valor resultante de la reliquidación la suma de **SIETE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7.368.669)**, incluidos los descuentos de ley, y reconociendo un incremento mensual de la asignación de retiro en la suma de **NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$90.164)**.

---

<sup>4</sup> Posición reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia del marzo 26 de 2012, CP. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado No. 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12).

RADICADO: 68001333300720170018300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANGEL MARIA SANABRIA ESCAÑO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR

A partir de lo expuesto, y con las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la liquidación realizada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL – CASUR-** se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los parámetros tanto normativos como jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público ni derechos irrenunciables. Respecto de la liquidación aceptada por la demandante, este Despacho parte de que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad accionada y, en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, **ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado**, ni que se violen derechos constitucionales, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Judicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

### **COSTAS PROCESALES**

Como quiera que en el presente medio de control las partes conciliaron, no habrá lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado en Audiencia Inicial del día cinco (05) de agosto de 2019, entre el señor **ANGEL MARIA SANABRIA ESCAÑO**, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**: reconoce el 100% del capital y cancela el 75% de indexación, para un total de **SIETE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7.368.669)**, incluidos los descuentos de ley, y reconociendo un incremento mensual de la asignación de retiro en la suma de **NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$90.164)**, de conformidad con los términos establecidos en el Acta de Conciliación y conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, en virtud de la conciliación celebrada por las partes y aprobada por este estrado judicial.

**TERCERO: ABSTENERSE**, de condenar en costas según lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a **COSA JUZGADA** y presta mérito ejecutivo.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ

RADICADO: 68001333300720170018300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANGEL MARIA SANABRIA ESCAÑO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 007 del 12/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 11/02 de 2020.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

S



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	RUSBER ALEXANDER RUEDA RUEDA
<b>DEMANDADO</b>	NACION- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007 2017 00402 00

Por verificarse que a la fecha se ha recaudado el material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente asunto, resulta procedente declarar terminada la etapa probatoria y correr traslado para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

**SEGUNDO.** En atención a lo dispuesto en el inciso final de artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 007 del 12/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 11/02 de 2020.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO FIJA FECHA**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA ELENA SANCHEZ ZABALA
<b>DEMANDADO</b>	TESORERIA GENERAL POLICIA NACIONAL – TEGEN
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720180022600

Teniendo en cuenta los parámetros de conciliación allegados por el apoderado de la entidad demandada, y con el objeto de continuar con el respectivo trámite procesal, es del caso fijar fecha para reanudar la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día **18 de febrero de dos mil veinte (2020), a las 2:30 p.m.**, en la sala de audiencias que al efecto sea señalada dicho día por la Secretaría del Juzgado.

Las partes y sus apoderados quedarán citadas para asistir a la audiencia inicial, una vez se notifique el presente auto por estados. Así mismo, se advierte a los citados que su asistencia es de carácter obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 007 del 12/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 11/02 de 2020.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO TERMINA PROCESO POR CONCILIACIÓN**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	TERESA VILLAMIZAR DE CACERES
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720180031500

Viene al Despacho para el correspondiente estudio de legalidad, la **CONCILIACIÓN JUDICIAL** celebrada el día cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la audiencia inicial llevada a cabo dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, entre la demandante **TERESA VILLAMIZAR DE CACERES**, a través de apoderado judicial, y la demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**.

**I. ANTECEDENTES**

La señora **TERESA VILLAMIZAR DE CACERES**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a efectos de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 16653/ OAJ del 4 de agosto de 2016, por medio del cual se negó el reajuste de sustitución de pensión, de acuerdo a la Ley 238 de 1995 y/o principio de oscilación, de acuerdo al IPC decretado por el DANE, para los años 1997 y 1999.

**A. Hechos.**

A través de la **Resolución No. No.3055 del 24 de julio de 1978**, CASUR reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro al señor **MANUEL CACERES MENDEZ**. (fl. 12 y 13).

Mediante Resolución 312 del 23 de enero de 2012, «Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga, se incrementa la asignación mensual de retiro con el I.P.C. y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor **AG ® CACERES MENDEZ MANUEL** [...]» (fl. 14 y 15).

A través de la Resolución No. 8288 del 26 de septiembre de 2014 (fl. 16 y 17), la demandada reconoció la sustitución de la asignación mensual de retiro a la señora **TERESA VILLAMIZAR DE CACERES**, en calidad de cónyuge supérstite, por haber acreditado la convivencia con el causante **MANUEL CACERES MENDEZ**.

A través de derecho de petición radicado el día 26 de julio de 2016, la accionante solicitó a CASUR el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro por concepto de IPC, petición que, según los hechos de la demanda, fue despachada desfavorablemente mediante Oficio No. 16653/ OAJ del 4 de agosto de 2016. (fl.10)

RADICADO: 68001333300720180031500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TERESA VILLAMIZAR DE CÁCERES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR

## B. Pretensiones de la demanda

Se pretende con el ejercicio del presente medio de control, la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **16653/ OAJ del 4 de agosto de 2016**, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro y en consecuencia, a título de restablecimiento, se reconozca y reajuste la asignación de acuerdo al IPC para los años 1997, 1999 y se realice el pago actualizado de las sumas adeudadas.

## C. Términos de la conciliación.

En la audiencia de conciliación celebrada en la audiencia inicial llevada a cabo el día 5 de agosto de 2019, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*« [...] Parte demandante ((Minuto 10:43) Manifiesta que ACEPTA LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN 100% CAPITAL; 75% INDEXACION Y QUE SE PAGAN DENTRO DE LOS 6 MESES SIGUIENTES UNA VEZ SE RADIQUE LA CUENTA DE COBRO CON LA DOCUMENTACION EXIGIDA. EN LA PRELIQUIDACION SE TUVIERON EN CUENTA LOS PORCENTAJES DE IPC RECLAMADOS, AÑOS 1997 Y 1999, TAMBIEN SE TUVO EN CUENTA LA PRESCRIPCION TODA VEZ QUE SE PRESENTO EL DERECHO DE PETICION EL 26 DE JULIO DE 2016 Y EL INICIO DE PAGO ES EL 26 DE JULIO DE 2012, OSEA TUVIERON EN CUENTA LA PRESCRIPCION CUATRIENAL Y LA LIQUIDACION ESTÁ HASTA EL 5 DE AGOTO DE 2019. EL VALOR A PAGAR NETO ES DE \$ 6.774.539 Y SE AUMENTA LA ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO EN \$79.651, CONSIDERA QUE LA CONCILIACION ES JUSTA Y CORRECTA Y ESTA LIQUIDADA CONFORME A LOS PORCENTAJES DEJADOS DE PAGAR O PAGADOS POR DEBAJO DEL IPC. TENIENDO FACULTADES PARA CONCILIAR MANIFESTÓ ACEPTAR LA CONCILIACION, RENUNCIA A LA PRETENSION DE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, ADEMAS EL PROHIJADO ESTA CEDIENDO EL 25% DE LA INDEXACION. SOLICITA SE LE DE APROBACION A DICHA CONCILIACION.[...]]»*

De igual manera manifestó el apoderado de la demandante que renunciaba a la condena en costas y agencias en derecho, en consideración a la conciliación presentada.

## II. CONSIDERACIONES.

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Judicial a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

### a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo de la peticionaria **TERESA VILLAMIZAR DE CACERES**, quien actuó por intermedio del abogado **EDGAR PEREZ SOLEDAD**, quien se identifica con la T.P.104.836 del C. S. de la J., según poder obrante a folio 9 del informativo e, igualmente, se acreditó la representación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, quien actuó por intermedio del abogado **JUAN CARLOS CUBILLOS BECERRA**, quien se identifica con la T.P. No. 119.718 del C. S. de la J., según anexos y mandato conferido visible en los folios 51 y siguientes del expediente.

<sup>1</sup>Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

RADICADO: 68001333300720180031500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TERESA VILLAMIZAR DE CÁCERES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR

#### **b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Conforme a la ley 640 de 2001, las partes podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al tema de la conciliación en asuntos pensionales, el H. Consejo de Estado en auto del 22 de julio de 2014, sostuvo lo siguiente:

*« [...] Así las cosas, si bien es cierto, conforme se explicó en las consideración de esta providencia, no son conciliables los derechos ciertos e indiscutibles, conforme al artículo 53 de la Constitución Política, entre ellos el derecho a la pensión; se precisa que como el asunto en estudio no pretende que se debata el derecho en sí mismo, sino un aspecto accesorio de éste, es decir, la reliquidación de la pensión, es entonces procedente que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Aunado a lo anterior, las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora son de carácter económico y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables. Razón por la que la Sala estima que el ejercicio del presente medio de control está sometido al deber de efectuar el trámite de la conciliación extrajudicial [...]»<sup>2</sup>*

Así las cosas, para el presente caso se destaca que la conciliación celebrada por las partes tiene como propósito el lograr un acuerdo sobre la reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, quiere decir esto que no se debate el reconocimiento de la pensión, sino un asunto de carácter económico como lo son los reajustes o las actualizaciones de origen pensional, por lo tanto es un asunto de carácter transigible.

Ahora bien, en relación al tema de las actualizaciones o indexación de los créditos de origen pensional, adeudados al trabajador, la misma Corporación, en un caso similar al aquí planteado, indicó que tales valores: *« [...] pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada [...] »<sup>3</sup>*

Siguiendo el referido criterio jurisprudencial, el Despacho considera que el presente asunto por versar sobre derechos económicos es susceptible de ser conciliado.

#### **c. Del eventual medio de control y su caducidad.**

Acorde con lo establecido en el numeral 1, literal c, del artículo 164 del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que en consecuencia la demandante puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo.

#### **d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.**

Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio debidamente justificado y debe ceñirse a las normas legales dispuestas para tal efecto por el ordenamiento jurídico, so pena de ser improbad. Así las cosas, el material probatorio arrimado al proceso se concreta en lo siguiente:

<sup>2</sup> Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Luis Argemiro Giraldo. Demandado: UGPP. Radicado No. 680012333000-2013-00407-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila.

RADICADO: 68001333300720180031500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TERESA VILLAMIZAR DE CÁCERES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR

1. Poder otorgado por la accionante. (fl. 9)
2. Oficio No. 16653/ OAJ del 4 de agosto de 2016, a través del cual se da respuesta al derecho de petición radicado el día 26 de julio de 2016 ante CASUR, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro por concepto de IPC, petición que fue despachada desfavorablemente. (fl.10)
3. Resolución No. 3055 del 24 de julio de 1978, a través de la cual CASUR le reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro al señor MANUEL CACERES MENDEZ. (fl. 12 y 13).
4. Resolución 312 de enero 23 de 2012, «Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga, se incrementa la asignación mensual de retiro con el I.P.C. y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor AG @ CACERES MENDEZ MANUEL [...]» (fl. 14 15)
5. Resolución No. 8288 de septiembre 26 de 2014, por medio de la cual se reconoció la sustitución de la asignación mensual de retiro a favor de la señora TERESA VILLAMIZAR DE CACERES, en calidad de cónyuge supérstite. (fl. 16 y 17).
6. Providencia de fecha 26 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, por medio del cual se improbió el acuerdo prejudicial celebrado ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 2 de febrero de 2018. (fl. 20 al 23).
7. Poder otorgado por la parte accionada, con anexos. (fls. 51 a 54)
8. Acta de la Audiencia inicial llevada a cabo, en la que conciliaron las partes. (fl.49 y 50)
9. Acta de fecha cuatro (04) de enero de 2019 del Comité de Conciliación de CASUR (fl.s 55 a 57), en la que se hace constar que el Comité da los parámetros de conciliación frente al tema del reconocimiento y pago del reajuste de las asignaciones de retiro conforme al IPC, teniendo en cuenta los siguientes valores:
  - Capital: Se reconoce en un 100%
  - Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
  - Pago de intereses: El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la presentación de la providencia que aprobó el acuerdo.
  - El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
10. Liquidación de la asignación de retiro del señor CACERES MENDEZ MANUEL. (fls. 58 a 70)

**e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (Art. 73 de la ley 446 de 1998).**

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta dañoso para el patrimonio público, pues, antes bien, se está preservando como quiera que, si la suma a pagar tuviera que ser reconocida dentro de un proceso ordinario, el valor de la obligación resultaría considerablemente mayor, teniendo en cuenta la indexación, intereses, costas y agencias en derecho.

**f. Análisis del caso concreto.**

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente se observa que a través de Resolución 3055 del 24 de julio de 1978, le reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro al señor Agente @ CACERES MENDEZ MANUEL (fl. 12).

Frente al tema objeto de la conciliación, esto es, el reajuste de la asignación de retiro con

RADICADO: 68001333300720180031500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TERESA VILLAMIZAR DE CÁCERES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR

base en el Índice de Precios al Consumidor, se ha establecido un criterio uniforme y constante a partir de la posición de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, Rad 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García<sup>4</sup>, según la cual los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 de conformidad con el IPC, en tanto que resulta más favorable que aplicar el principio de oscilación, sin perjuicio del término prescriptivo.

En el presente caso, la convocante solicitó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el método del IPC, para los años 1997 y 1999 y, por ende, la reliquidación desde 1997, así como el pago de las diferencias que surjan de tal reliquidación y el pago de intereses moratorios, toda vez que conforme se señaló en el hecho 6 de la demanda, los años 2000 a 2004, le fueron cancelados mediante Resolución No. 312 de 2012, por medio de la cual se dio cumplimiento a la Sentencia de fecha 30 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso radicado 2009-00289.

Ahora bien, conforme la conciliación que se estudia, la entidad accionada reconoció el 100% del capital y el 75% de la indexación correspondiente; de tal manera que, al reconocer tales valores, la entidad admite la acreencia a favor de la señora **TERESA VILLAMIZAR DE CÁCERES**, quien para el caso solo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, sin afectar el derecho principal,

Conforme lo anterior, la demandada, realizó la liquidación de la asignación, teniendo en cuenta el IPC correspondiente a los años 1997 y 1999, y aplicó la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales con anterioridad al **26 de julio de 2012**, arrojando como valor resultante de la reliquidación la suma de **SEIS MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6.774.539)**, incluidos los descuentos de ley, y reconociendo un incremento mensual de la asignación de retiro en la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$79.651)**.

A partir de lo expuesto, y con las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la liquidación realizada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL – CASUR-** se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los parámetros tanto normativos como jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público ni derechos irrenunciables. Respecto de la liquidación aceptada por la demandante, este Despacho parte de que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad accionada y, en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, **ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado**, ni que se violen derechos constitucionales, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Judicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

### **COSTAS PROCESALES**

Como quiera que en el presente medio de control las partes conciliaron, no habrá lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

---

<sup>4</sup> Posición reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia del marzo 26 de 2012, CP. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado No. 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12).

RADICADO: 68001333300720180031500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TERESA VILLAMIZAR DE CÁCERES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR

## RESUELVE

**PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado en Audiencia Inicial del día cinco (05) de agosto de 2019, entre la señora **TERESA VILLAMIZAR DE CÁCERES**, en calidad de beneficiaria del extinto Agente ® **CÁCERES MENDEZ MANUEL**, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**: reconoce el 100% del capital y cancela el 75% de indexación, para un total de **SEIS MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6.774.539)**, incluidos los descuentos de ley, reconociendo un incremento mensual de la asignación de retiro en la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$79.651)**, de conformidad con los términos establecidos en el Acta de Conciliación y conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, en virtud de la conciliación celebrada por las partes y aprobada por este estrado judicial.

**TERCERO:** **ABSTENERSE**, de condenar en costas según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a **COSA JUZGADA** y presta mérito ejecutivo.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 007 del 12/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 11/02 de 2020.

La Secretaria,

  
**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>